

Talca, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Primero: Que, el 20 de julio de 2023 compareció



doña



--- , domiciliada en ---- comuna de Maule, Región del Maule, interponiendo recurso de protección en contra de don ---- , domiciliado en Camino -----, comuna de Maule, Región del Maule y, en definitiva, se ampare su derecho garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Refiere la recurrente, en síntesis, que a mediados del mes de noviembre del año 2021 el recurrido, domiciliado en ----, comuna de Maule, que conecta con camino interior, acordó y decidió, junto a los vecinos, instalar un portón eléctrico en la entrada poniente de dicho camino, el cual funciona solicitando por teléfono un código para poder ingresar o salir del loteo. Cabe destacar que este código se le solicita únicamente al recurrido, ya que él es el único que tiene acceso a estos.

En diciembre del mismo año comenzó a hacer arreglos en su parcela, por lo que necesitó de camiones para trasladar materiales al inmueble, los cuales concurrían menos de 2 veces por semana. Ahora bien, dichos trabajos fueron suspendidos por motivos económicos.

Añade que el 8 de febrero de 2022 el recurrido le envió un mensaje por *WhatsApp*, recordándole a la recurrente que ella se negaba a pagar los derechos a uso telefónico del portón, hecho que corrobora, pues se niega a pagar por abrirlo.

El 27 de junio de 2023 ingresó a su parcela como a las 20:00 horas y, al salir, no pudo hacerlo con su número telefónico ni tampoco con el de su hijo, percatándose que el recurrido le había enviado un mensaje en que le señala que a partir de las 19 horas sus números de ingreso estarían bloqueados y si deseaba entrar a su propiedad, debería hacerlo a pie, por un costado, pudiendo salir solo con la ayuda de una vecina.

Sostiene que desde la precitada fecha no ha podido ingresar a su propiedad y que el recurrido se ha negado a entregarle llaves del portón, afirmándole que solo la directiva tiene ese derecho, justificando su actuar en el hecho de que no ha pagado la tercera cuota del derecho de acceso.

Afirma que no le consta que exista un reglamento interno ni que exista una agrupación vecinal legalmente constituida, precisando que es propietaria del inmueble ubicado en la comuna de Maule, adquirida



mediante escritura pública de 10 de septiembre de 2021, inscrita a fojas 2285, N°3930, del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 2022.

Finalmente, solicita se declare lo siguiente: 1. Que se acoja y se haga lugar en todas sus partes el recurso de protección interpuesto; 2. Que el recurrido en forma inmediata debe dejar de ejercer toda actividad que signifique perturbación o amenaza a su derecho a transitar libremente por el camino vecinal, ordenando el retiro del portón existente en la entrada a la parcelación antes identificada, como asimismo a realizar cualquier acto que signifique entorpecimiento perturbación en su libre circulación de entrada y salida a sus propiedades a cualquier hora por dicho camino vecinal y 3. Que se condena al recurrido al pago de las costas del recurso.

Segundo: Que, a folio N°21, comparece el recurrido, quien solicita el rechazo del recurso, con costas.

Corroboró que es efectivo que de común acuerdo todos los vecinos del Loteo ---, decidieron por motivos de seguridad y luego de una oleada de robos sufridos, instalar en el acceso al loteo un portón de fierro y automatizado, precisando que se trata de un predio privado gravado con una servidumbre de tránsito en favor de todos los vecinos.

Lo descrito fue acordado unánimemente por todos los propietarios y financiado por todos ellos mediante una cuota.

Da cuenta que en el loteo viven 20 familias, quienes han conformado un comité que les permite gestionar los asuntos comunes, sin que nunca hayan tenido algún problema.

La recurrente adquirió su lote cuando ya existía el portón, por lo que no es efectivo que ellos hayan instalado un obstáculo para ingresar a su propiedad, sosteniendo que desde que llegó ha tenido acceso a su propiedad, incluso a pesar de que no ha pagado ningún tipo de cuota ni aporte para la mantención y pago del consumo eléctrico del portón, enfatizando en que nadie en la comunidad le ha negado el acceso, compartiéndose con ella los códigos de acceso.

Explica que el problema se ha generado a partir del uso abusivo que ella ha realizado y que ha perjudicado a los demás vecinos en sus propiedades.

En efecto, cuando se construyó el portón se decidió habilitar dos números de teléfono por familia, para que pudieran accionar el mecanismo eléctrico de apertura (el que en todo caso se puede abrir a distancia por vía



de llamado telefónico). Dicha medida obedece a la cantidad limitada de números que se pueden ingresar en el sistema.

La recurrente manifestó que necesitaba más accesos, puesto que tendría camiones ingresando a su propiedad, agregando el informante que ello se debería a que ella instalaría en su propiedad una especie de vertedero de residuos emanados de otras construcciones; tierra, escombros, despuntes, etc., generando un tráfico permanente.

Asevera que la circulación de camiones llegó a ser de más de 5 viajes diarios, provocando un gran deterioro de camino, lo que se ha hecho intolerable para los vecinos.

A la recurrente se le ha invitado a la reuniones para que comente sus inquietudes y se puedan determinar soluciones en conjunto, sin embargo, no ha asistido a ninguna de ellas, limitándose a realizar emplazamientos en el grupo de *WhatsApp* donde participan los vecinos.

Asevera que no se ha afectado el derecho de dominio de la recurrente, sino que se trata de una legítima diferencia acerca del uso que la recurrente hace respecto de la servidumbre de paso que tiene sobre los bienes de los demás propietarios, que debiera resolverse en un juicio de lato conocimiento.

Finalmente, solicita negar lugar en definitiva al recurso de protección presentado por doña ----, con costas.

Tercero: Que, el llamado recurso de protección es entendido como una acción destinada a cautelar ciertos derechos fundamentales frente a menoscabos derivados de acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, en que pueden incurrir las autoridades o los particulares. Así, se ha considerado que dicha acción cautelar supone la concurrencia de ciertos presupuestos. A saber: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de esa acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho fundamental; y c) que ese derecho esté señalado como objeto de tutela en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tales lineamientos deben ser tenidos en cuenta a la hora de resolver el asunto sometido al conocimiento de esta magistratura

Cuarto: Que el hecho en que la recurrente basó su recurso y sobre el que ha solicitado esta tutela constitucional, ha sido negado por la recurrida, quien ha señalado, coincidentemente con la actora, que existe un código de acceso al portón ya existente en el sector desde antes de la



adquisición del predio por la actora –que fuera inscrito en el registro conservatorio correspondiente en el año 2022- y sin que aquella haya acompañado antecedente alguno, más allá de sus propios dichos, de que efectivamente se le ha estado impidiendo el ingreso a su propiedad.

Quinto: Que, en este escenario, en que la recurrente afirma un hecho (que califica de ilegal o arbitrario), sin antecedentes que lo sustente, y la recurrida niega la existencia de tal acto, respecto al cual no existe certeza alguna para estos sentenciadores, solo procede el rechazo de la acción intentada.

Por estas consideraciones, y atendido además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre "Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales", SE RECHAZA el recurso interpuesto a favor de doña -----, en contra de don ----, con costas, atendida la evidente falta de fundamentos.

Regístrese y archívese.

Redactado por la ministra Blanca Rojas Arancibia.

Rol 1489-2023 Protección.

 Blanca Del Carmen Rojas Arancibia Ministro(P) Corte de Apelaciones Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés 11:37 UTC-3		 Marisol Macarena Ponce Toloza Ministro Corte de Apelaciones Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés 10:34 UTC-3	
 Rodrigo Eduardo De la vega Parra Abogado Corte de Apelaciones Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés 14:31 UTC-3			



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Presidente Blanca Rojas A., Ministra Marisol Macarena Ponce T. y Abogado Integrante Rodrigo Eduardo De La Vega P. Talca, dieciocho de octubre de dos mil veintitres.

En Talca, a dieciocho de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNZFXXTLTS